

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-23-33-000-2018-00133-00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>ELÍAS PÉREZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA – E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM – COMPARTA E.P.S.-S</b>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b>	<b>CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA – E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b>

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado del CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA y el recurso de apelación<sup>2</sup> presentado por la apoderada de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA E.P.S.-S en contra del Auto de fecha 06 de agosto de 2019, para resolver lo prenombrado se hace necesario analizar lo siguiente:

### 1. ANTECEDENTES

1. Los señores ELÍAS PÉREZ, EDDY YOHANA PÁEZ BASTO, FREINER JOHAN LEZCANO PÉREZ, ESTEBAN CAMILO LEZCANO PÉREZ, SEBASTIÁN ELÍAS LEZCANO PÉREZ, YESENIA MORA SANDOVAL, YEINER FLÓREZ MORA, HEIDER STIVEN FLÓREZ MORA, ARECIO MORA TELLEZ, EDICTA BATOS MOGOLLÓN, MARIBEL PÁEZ BASTO, HEYVER STIVEN MORA PÉREZ, ISMAEL LEONIDAS MORA SANDOVAL y HEYVER STIVEN MORA LÓPEZ interpusieron demanda dentro del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM – COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA E.P.S.-S y EL CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA.

2. Luego del estudio respectivo del libelo introductorio y de cumplir los requisitos de Ley, este Despacho a través de Auto de fecha 12 de octubre de 2018<sup>3</sup>, admitió la demanda de la referencia.

3. Posterior a ello los apoderados de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA E.P.S.<sup>4</sup>, de la E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM<sup>5</sup> y del CENTRO MÉDICO

<sup>1</sup> Ver folio 52 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía de Allianz Seguros S.A.

<sup>2</sup> Ver folio 35 al 37 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía del Centro Médico La Samaritana S.A.

<sup>3</sup> Ver folio 253 del Cuaderno Principal No. 2

<sup>4</sup> Ver folio 267 al 275 del Cuaderno Principal No. 2

<sup>5</sup> Ver folio 276 al 286 del Cuaderno Principal No. 2

LA SAMARITANA LTDA<sup>6</sup> presentaron contestación a la demanda y acompañada de ella efectuaron diferentes llamamientos en garantía.

4. Este Despacho mediante auto de fecha 06 de agosto de 2019 consideró procedente negar el llamamiento en garantía propuesto por COMPARTA E.P.S.-S contra el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA, en razón a que no existía relación contractual entre el llamante y el llamado para la fecha de los hechos – 26 de febrero de 2016 –, ya que la vigencia del contrato No. 15400101152E12 era hasta el 31 de diciembre de 2015.

Así mismo, se estableció admitir el llamamiento en garantía propuesto por COMPARTA E.P.S.-S contra la E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM y el presentado por esta última contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

5. Con escrito radicado el 13 de agosto de 2019<sup>7</sup> el Apoderado del CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA presentó recurso de reposición contra el Auto de fecha 06 de agosto de 2019, indicando que el Despacho en el auto referido no se pronunció respecto del llamamiento en garantía formulado contra ALLIANZ SEGUROS S.A., con quien suscribió la póliza de seguro No. 021885286/0 vigente para la época de los hechos, razón por la cual solicita que se resuelva dicha situación para que esta aseguradora pueda ejercer el derecho de defensa y se determine en un solo proceso la responsabilidad que pueda surgir en contra del CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA.

6. La Apoderada de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA E.P.S.-S con escrito radicado el 13 de agosto de 2019<sup>8</sup> presentó y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de fecha 06 de agosto de 2019, manifestando que si bien el Despacho señaló que el contrato No. 15400101152E12 tenía vigencia previa a la ocurrencia de los hechos, lo cierto es que dentro del mismo llamamiento en garantía y de la misma relación contractual hace parte el otro sí anexado al llamamiento, el cual extiende la vigencia del contrato por el término de 03 meses incluyendo enero, febrero y marzo, motivo por el que afirma que la relación contractual que da origen al llamamiento se encuentra vigente.

Igualmente, indico que el llamamiento en garantía se formuló contra la entidad encargada de la prestación de los servicios de salud de la paciente, con la cual COMPARTA E.P.S.-S tenía vigente a la fecha Contrato de Prestación de Servicios dentro del cual se pactó la responsabilidad a cargo de la entidad contratista de la calidad, prestación del servicio y diagnóstico médico, principios sobre los cuales se basa el objeto de la Litis que se debate mediante el medio de control de Reparación Directa.

Señala que a COMPARTA E.P.S.-S le asiste por medio de los Contratos de Prestación de Servicio suscritos y vigentes a la fecha de los hechos un interés

<sup>6</sup> Ver folio 320 al 344 del Cuaderno Principal No. 2

<sup>7</sup> Ver folio 52 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía de Allianz Seguros S.A.

<sup>8</sup> Ver folio 35 al 37 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía del Centro Médico la Samaritana Ltda

jurídico para que se vincule al CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos para la procedencia del llamamiento en garantía.

Afirma que en el Auto de fecha 06 de agosto de 2019 no se aplicó el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, que indica "No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o representante de alguna de las partes", toda vez que se ordenó realizar la notificación personal del llamamiento en garantía formulado por COMPARTE E.P.S.-S en contra de la E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM.

Por lo anterior, requiere que se admita el llamamiento en garantía formulado al CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA de acuerdo al contrato No. 15400101152E12 y que se notifique por estado el respectivo auto, teniendo en cuenta que el llamado en el garantía ya ostentan la calidad de parte dentro del proceso.

## 2. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

Antes de abordar el caso en concreto es importante establecer qué tipo de recurso es el procedente en el caso bajo estudio, toda vez que el Apoderado del CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA interpuso recurso de reposición y la Apoderada de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA E.P.S.-S presentó el recurso de apelación contra el Auto de fecha 06 de Agosto de 2019.

Es por esto, que es pertinente traer a colación lo regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 242 y 243 que contempla lo siguiente, veamos:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de Reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".*

En concordancia con lo anterior, resulta notorio para este Despacho que el auto que resuelve lo referente al llamamiento en garantía no se enmarca dentro de los enunciados en el artículo 243 del CPACA, es por ello que sin más disertaciones el recurso de reposición en contra del auto del 6 de agosto de 2019, es el idóneo y por ello será estudiado en este momento procesal.

No obstante, se precisa que aunque el recurso de apelación no es procedente se estudiará lo indicado por la apoderada de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA E.P.S-S, teniendo en cuenta que por error involuntario el Despacho no se observó uno de los documentos allegados con el llamamiento en garantía, el cual puede tener incidencia para acceder a la solicitud de llamamiento.

Desatado lo anterior, se descende al:

### 3. CASO EN CONCRETO

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito en el que el apoderado de la CLÍNICA LA SAMARITANA LTDA manifestó que este Despacho no hizo referencia en el auto de fecha 06 de agosto de 2019 de la solicitud de llamamiento en garantía formulado contra ALLIANZ SEGUROS S.A., procederá el Despacho a estudiar la procedencia del llamamiento, verificando el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., y la existencia de prueba siquiera sumaria de la relación contractual o legal que fundamenta el derecho a exigir el reembolso total o parcial del pago que eventualmente tuviere que realizar la entidad demandada como resultado de una sentencia condenatoria.

#### 3.1. Del llamamiento en garantía formulado por el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA contra la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.

Mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2018<sup>9</sup>, el apoderado judicial de la CLÍNICA LA SAMARITANA LTDA presentó solicitud de llamamiento en garantía<sup>10</sup> contra ALLIANZ SEGUROS S.A., con quien suscribió la Póliza de Seguro de responsabilidad civil profesional clínica y hospitalaria No. 021885286/0, vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos y la atención brindada en el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA, con el fin de que esta aseguradora reembolse total o parcialmente el pago que tuviese que hacer la demandada en el caso de que sea declarada responsable.

Por lo anterior, es pertinente traer a colación el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula la procedencia y requisitos del llamamiento en garantía, en el cual se señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 225. Llamamiento en Garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

(...)

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

<sup>9</sup> Ver folio 320 al 343 del Cuaderno Principal No. 2

<sup>10</sup> Ver folio 1 al 47 del Cuaderno de llamamiento en garantía de Allianz Seguros S.A.

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

De esta manera, es claro que para que el llamamiento en garantía sea procedente, el llamante debe allegar prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que fundamenta el llamado de dicho tercero al proceso, el Consejo de Estado ha explicado el asunto de la siguiente manera:

"Ahora, para que el llamamiento en garantía sea procedente el artículo 225 de la Ley 1437 e 2011, establece que el llamante debe afirmar la existencia de un vínculo de carácter legal o contractual con el llamado, el cual ampare la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia condenatoria.

Las condiciones descritas en el párrafo precedente también pueden ocurrir cuando la entidad demandante como tomadora de un contrato de seguro llama en garantía a la empresa aseguradora - vínculo contractual-, para que garantice los perjuicios que ocasionó la parte demandada -amparo del daño-.

De otra parte, resulta conveniente precisar que esta Corporación ha afirmado que la posibilidad que tienen las partes de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio implica que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídico-sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso<sup>11</sup>.

**En efecto, es necesario que se establezcan los elementos de la relación sustancial entre el llamante y el llamado para ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se solicita**, esto con el propósito de que el uso de dicho instrumento procesal sea razonado y garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

Para lograr lo anterior, el llamante debe aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía, es decir, que debe allegar prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, para que sea posible extenderle los efectos de la sentencia condenatoria - (Negrita y subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que tal vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial, causándole eventualmente una posible afectación.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., auto del 03 de julio de 2018. exp: 60.354 Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo (E).

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011. Exp. 18.901. Consejero Ponente: Olga Mérida Valle de la Hoz.

### 3.2. Procedencia del llamamiento en garantía contra ALLIANZ SEGUROS S.A.

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que, el llamamiento en garantía formulado por el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA, se fundamenta en la celebración de un Contrato de Seguros integrado por la Póliza de Seguros de responsabilidad civil profesional clínica y hospitalaria No. 021885286/0, en la cual se advierte como datos generales que se trata de una Póliza de Seguro de responsabilidad civil extracontractual, con vigencia desde el 02 de enero de 2016 hasta el 01 de enero de 2017, la cual es renovable a partir del 01 de enero de 2017 de las 24:00 horas, es decir, que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos – 26 de febrero de 2016-, donde figura como tomador y asegurado el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA.

En cuanto al amparo de la Póliza de Seguro, se tiene lo siguiente:

#### **Amparo**

1. *La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** por los perjuicios causados a terceros a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio o asimilados, prestados durante la misma vigencia dentro de los predios asegurados.*

*Esta cobertura incluye la responsabilidad civil imputable al **ASEGURADO** como consecuencia de las acciones y omisiones profesionales, cometidas por personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmacéuta, laboratista, de enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el **ASEGURADO** o autorizado por esta y para trabajar en sus instalaciones mediante convenio especial, en el ejercicio de sus actividades al servicio del mismo.*

(...)"

Así las cosas, se tiene que la solicitud elevada por el apoderado judicial del CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA, cumple con los requisitos del artículo 225 del C.P.A.C.A., toda vez que se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición; se acompañó copia de la Póliza No. 021885286/0, vigente para la época de los hechos, se allegó el certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía, así como, su domicilio para efecto de notificaciones.

En cuanto, a lo atinente a la oportunidad de la solicitud, tampoco cabe hacer ningún reparo, toda vez que esta se presentó con la contestación de la demanda dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que obra prueba de la relación contractual existente entre el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA y ALLIANZ SEGUROS S.A. de la cual se deriva la obligación de responder por los perjuicios causados a un tercero por responsabilidad civil profesional médica imputable al personal vinculado al hospital, considera el Despacho que es procedente aceptar el llamamiento en garantía propuesto por el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA contra ALLIANZ SEGUROS S.A.

Ahora bien, en cuanto a lo expuesto por la apoderada de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA –

COOMPARTA E.P.S. sobre que el Despacho omitió el otro anexo a la solicitud de llamamiento en garantía, el cual extendía la vigencia del contrato por el término de 03 meses y que por ello la relación contractual se encontraba vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos, precisa el Despacho que al revisar el expediente se observó que efectivamente se encuentra entre los anexos del llamamiento en garantía formulado por COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COOMPARTA E.P.S. contra del CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA el otro sí No. 01 al contrato 154000101152E12, el cual se encontraba vigente para la fecha de los hechos de la demanda, razón por la que el Despacho procederá a estudiar el llamamiento en garantía, con el fin de determinar si es procedente o no el mismo.

**3.3. Del llamamiento en garantía formulado por la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COOMPARTA E.P.S. contra el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA**

Mediante memorial de fecha 11 de enero de 2019<sup>13</sup>, la apoderada de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COOMPARTA E.P.S.-S., presentó solicitud de llamamiento en garantía contra el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA, señalando que en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 154000101152E12 y otro sí, debía responder total o solidariamente frente a las condenas solicitadas en caso de una eventual sentencia favorable a los demandante, toda vez que la paciente MARIBEL PÉREZ BASTOS se encontraba bajo su atención médica en las instalaciones del centro médico.

**3.4. Procedencia del llamamiento en garantía contra el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA.**

Se observa que el llamamiento en garantía formulado por la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COOMPARTA E.P.S.-S. contra el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA, se fundamenta en el Contrato de Prestación de Servicios No. 15400101152E12 Y en el otro sí No. 01 al contrato No. 15400101152E12, cuyo objeto conforme lo establecido en la cláusula primera del mismo es el siguiente:

*"CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: El objeto de este contrato es la prestación de servicios de salud de Alta Complejidad en atención de eventos por MEDIANA COMPLEJIDAD y actividades conexas por manejo integral de estas, de conformidad con la estructura de servicios registrada en este acuerdo".*

Igualmente, es necesario hacer referencia a lo establecido en la cláusula décimo primera de los referidos contratos sobre las obligaciones y responsabilidades derivadas del contrato, entre las que se encuentra contenida la siguiente:

*"CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA. OBLIGACIONES DEL SISTEMA Y RESPONSABILIDAD DEL CONTRATO: (...) LA CONTRATISTA asume las obligaciones y responsabilidades de (...) 5. El contratista deberá responder por las irregularidades o reclamaciones que se presenten en*

<sup>13</sup> Ver folio 1 al 30 del cuaderno de Llamamiento en garantía del Centro Médico La Samaritana Ltda.

*desarrollo de los servicios en atención de los asegurados y aplicar las medidas correctivas pertinentes; para cuya garantía se requiere póliza de Responsabilidad Civil Médica que ampare los riesgos derivados de las prácticas en servicios de salud (...)* .

Así mismo, se debe precisar que en el expediente obran póliza No. 1286501-1 adquirida con Suramericana S.A. el 01 de enero de 2015, en la cual tomador y afianzado es el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA y el beneficiario es la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S, con vigencia desde el 01 de enero de 2015 hasta el 01 de mayo de 2016, mediante la cual se garantiza el cumplimiento del contrato No. 15400101152E12 de prestación de servicios.

Igualmente, se evidencia que el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA adquirió con Suramericana S.A. una póliza de seguro No. 0350071-4 expedida el 28 de enero de 2016, en la que el tomador y afianzado es el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA, pero el beneficiario son los terceros afectados.

Por lo anterior, se tiene que obra prueba de la relación laboral contractual existente entre la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COOMPARTA E.P.S.-S. y el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA, de la cual se deriva la obligación de responder por las irregularidades o reclamaciones que se presenten con ocasión de la prestación de los servicios de salud. Así como, que los contratos No. 15400101152E12 y en el otro sí No. 01 al contrato No. 15400101152E12 se encontraban vigentes para la época de los hechos -26 de febrero de 2016-, toda vez que según la cláusula séptima del contrato No. 15400101152E12<sup>14</sup> la prestación de los servicios de salud tenía una duración de 12 meses, la cual iniciaba el 01 de enero y culminaba el 31 de diciembre de 2015, vigencia que fue ampliada con el otro sí No. 1<sup>15</sup> hasta el 31 de marzo de 2016.

Así las cosas, se tiene que la solicitud elevada por el apoderado judicial la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COOMPARTA E.P.S.-S., cumple con los requisitos del artículo 225 del C.P.A.C.A., toda vez que se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición; se acompañó copia del contrato No. 15400101152E12 y del otro sí No. 01, de la pólizas que se adquirieron para garantizar el cumplimiento de los contratos, se allegó el certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía, así como, su domicilio para efecto de notificaciones.

En cuanto, a lo atinente a la oportunidad de la solicitud, tampoco cabe hacer ningún reparo, toda vez que esta se presentó con la contestación de la demanda dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

<sup>14</sup> Ver folio 3 al 5 del Cuaderno de llamamiento en garantía del Centro Médico la Samaritana Ltda.

<sup>15</sup> Ver folio 29 del Cuaderno de llamamiento en garantía del Centro Médico la Samaritana Ltda.



Por lo anterior, considera el Despacho que es procedente aceptar el llamamiento en garantía propuesto por el el apoderado judicial la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COOMPARTA E.P.S.-S. contra el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA.

Por tanto, en aplicación del artículo 227 del CPACA y por remisión expresa que éste hace al Código General del Proceso, se dará trámite al llamamiento, conforme a lo establecido en el artículo 66 de este último<sup>16</sup>, en lo referente a la notificación del convocado, la cual deberá hacerse personalmente, y de igual manera, una vez notificado, el convocado deberá contestar el llamamiento en el término de 15 días establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, se repondrá el auto de fecha 06 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía propuesto por CLÍNICA LA SAMARITANA LTDA contra ALLIANZ SEGUROS S.A., así como, el formulado por la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COOMPARTA E.P.S.-S. contra el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA. son procedentes por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 06 de agosto de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la CLÍNICA LA SAMARITANA LTDA, contra ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COOMPARTA E.P.S.-S, contra CENTRO MÉDICO LA

<sup>16</sup> ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

SAMARITANA LTDA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

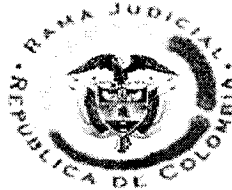
**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a los llamados en garantía, quienes cuentan con un término de quince (15) días para responder el llamamiento, tal como lo dispone el Artículo 225 del C.P.A.C.A., una vez surtida su notificación.

**QUINTO:** La notificación ordenada en el numeral anterior de esta providencia, deberá realizarse de forma personal conforme lo dispuesto en el Artículo 66 del Código general del Proceso. Para tal fin, deberá agotarse lo dispuesto en los Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada

M.F.A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
 Conjuuez Ponente: Dr. LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-0136-00  
**Actor:** José Tarcisio Celis Rincón  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
 Administración Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por auto del 15 de febrero de 2019, este Despacho, inadmite la demanda por cuanto no se cometió a conciliación prejudicial, la nulidad de los actos aquí demandados. Contra la anterior disposición, la parte actora interpone recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto del 12 de septiembre de 2019, confirmando los motivos de inadmisión.

El 27 de septiembre de 2019, venció el término para la subsanación de la demanda, dentro de la cual, la parte actora allega en siete folios (fls 116 -122) solicitud de conciliación radicada en la Procuraduría el 26 de septiembre de 2019, cuyo texto involucra los aspectos señalados en el auto admisorio, en esencia la nulidad de los actos administrativos sometidos hoy, al examen jurisdiccional y acta de conciliación de la misma fecha, fallida vista a los folios 125 y 126.

En razón a que no se allegó dentro del término estipulado para subsanar el documentos con fecha anterior a la presentación de la demanda, el intento y su acta de conciliación fallida que involucre: “Las diferencias que se quieren conciliar y los hecho en que se fundamenta”, en esencia, la nulidad de los actos administrativos, base del medio de control invocado.

La Ley 1437 de 2011 consagra la figura procesal de la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, en su artículo 161, **Requisitos Previos Para Demandar** “1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales

Como se dijo al desatar el recurso de reposición, la conciliación extraprocésal, debe abarcar todos los aspectos pretensionales de lo sometido a la jurisdicción, y en el presente caso, no se sometió a la conciliación la pretensión de acceder a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que hoy se someten a la jurisdicción, como en efecto lo hizo a instaurar el presente medio de control. Dentro del término otorgado, la parte demandante no subsanó las falencias puestas en consideración, por lo que se deberá rechazar la demanda.

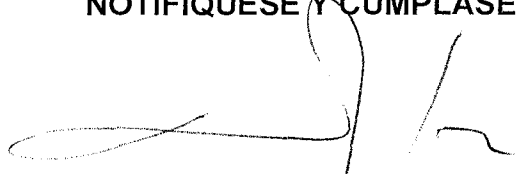
Teniendo en cuenta lo anterior, al tenor del artículo 169 del CPACA se DISPONE:

**1. RECHAZAR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por no haber sido corregida o subsanada la demanda en debida forma y advertida en el auto de inadmisión.

Rad. 54-001-23-33-000-2018-0136-00  
Actor: José Tarcisio Celis Rincón

**2. DEVOLVER** a la parte demandante los anexos de la presente demanda y sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ**

**Conjuez**

lamh.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2019-00358-00  
**Demandante:** Jaime Humberto Ochoa Rivera  
**Demandado:** Wilden Fabián Capacho Monterrey como Alcalde del Municipio de Labateca.

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte accionante presentó la corrección de la demanda ordenada en forma oportuna, habrá de admitirse la demanda y su corrección y ordenarse el trámite previsto en el artículo 275 y ss de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**En consecuencia, se dispone:**

**1.- Admitase en Única Instancia** la demanda de Nulidad Electoral, junto con su escrito de corrección, presentada en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 139 del CPACA, instaurada por el señor **Jaime Humberto Ochoa Rivera**.

**2.- Téngase como acto administrativo demandado** el Acta parcial de Escrutinio E-26 del 28 de octubre de 2019, contentiva de la Declaratoria de elección del señor **Wilden Fabián Capacho Monterrey** como **Alcalde del Municipio de Labateca**, periodo 2020-2023.

**3.- Notifíquese personalmente** esta providencia al señor **Wilden Fabián Capacho Monterrey**, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

**4.- Notifíquese personalmente** esta providencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.

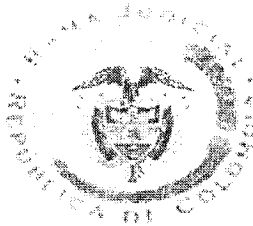
**5.- Notifíquese personalmente** al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3º del artículo 277 del CPACA.

**6.- Notifíquese por estado** a la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 277 del CPACA.

**7.- Infórmese a la comunidad residente en el Municipio de Labateca**, la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMEDWARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

**Radicación número:** 54-001-33-33-003-2018-00159-01  
**Demandantes:** Carmen Lucia López Amaya  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 117) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

**Radicación número:** 54-001-33-40-007-2016-00252-01  
**Demandantes:** Elizardo Yáñez Álvarez y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 311) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**Magistrado**

101.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** Acción de tutela      54-001-23-33-000-2019-00210-00  
Accionante                    MARÍA ANTONIA CASTRO DE DURÁN

POR NO HABER SIDO SELECCIONADA LA PRESENTE ACCION DE TUTELA POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, SE ORDENA COMUNICAR A LAS PARTES EN TAL SENTIDO Y ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**MAGISTRADO**





ROR

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

**Radicación número:** 54-001-33-40-008-2017-00187-01  
**Demandante:** Rodrigo Ortega Meneses  
**Demandado:** Unidad Administración Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Angie V.